

sus respectivas competencias. Excepcionalmente, a solicitud de la entidad previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público. En caso de bienes administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación será efectuada por éstos, conforme a la normatividad vigente. Una vez concluida la desafectación, el Gobierno Local podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento. La desafectación se inscribe en el Registro de Predios a favor del Estado, por el sólo mérito de la Resolución que así lo declara.

16. Que, asimismo, el numeral 6.3) del artículo VI) de la Directiva N° 005-2013/SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado" aprobado por la Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, (en adelante la "Directiva N° 005-2013/SBN") señala que en caso que el predio solicitado haya sido formalmente declarado como bien de dominio público pero se advierta que ha perdido su naturaleza o condición apropiada para su uso público o para ser destinado a la prestación de un servicio público se derivaran los actuados a la unidad o entidad competente para que evalúe y trámite la desafectación administrativa. En el caso que el pedido haya sido tramitado ante la SBN, la SDDI, luego de la evaluación respectiva, podrá disponer la desafectación administrativa del predio y su transferencia a favor de la entidad solicitante en la misma resolución.

17. Que, en ese sentido, de la inspección técnica efectuada en "el predio" ha quedado demostrado que este ha perdido la condición de bien de dominio público, toda vez que, sobre el mismo se han construido viviendas para Oficiales. Por lo tanto, no está siendo destinado para la prestación de un servicio público, perdiendo por tanto dicha condición; tampoco cumple un uso público, razón por la cual previamente es necesario aprobar la desafectación administrativa de "el predio".

18. Que, en ese sentido, de la calificación integral de los documentos presentados, del resultado de la calificación técnica descrita en el sexto considerando de la presente resolución y de la inspección técnica efectuada por la brigada de instrucción a cargo del procedimiento, se advierte que el "MINDEF" ha cumplido con la finalidad para la cual fue afectado en uso, razón por la cual resulta procedente aprobar la transferencia predial a interestatal a título gratuito, la misma que estará sujeta a causal de reversión en caso que no lo destine a la finalidad para la cual fue transferido.

19. Que, mediante Memorandum N° 00414-2014/SBN-PP, del 30 de julio de 2014, la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informa que sobre "el predio" no recaen procesos judiciales.

20. Que, el artículo 68° de "el Reglamento" señala que la resolución aprobatoria de la transferencia entre entidades públicas tiene mérito suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

21. Que, sólo para efectos registrales a pesar de tratarse de una transferencia de dominio en el Estado a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (un nuevo sol con 00/100) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 005-2011/SBN, la Directiva N° 003-2013/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y, el Informe Técnico Legal N° 0279 -2014/SBN-DGPE-SDDI del 04 de setiembre de 2014

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR, la DESAFECTACIÓN DE SU CONDICIÓN DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO el área de 5 961.60 m², ubicado en la Portada de Guía, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida N° 46930681 del Registro de Predios de Lima, con Registro SINABIP N° 779 del libro de Lima y CUS N° 25449, a fin de que se incorpore al dominio privado del Estado.

Segundo.- APROBAR la TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO del predio descrito en el párrafo precedente a favor del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ con la finalidad que lo siga destinando únicamente a viviendas para Oficiales.

Tercero.- DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO por consolidación del dominio a favor del afectatario del predio en el artículo Primero de la presente resolución el mismo que fue afectado en uso en mérito de la Resolución Suprema N° 25, del 08 de marzo de 1961.

Cuarto.- EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ, deberá seguir cumpliendo con la finalidad para la cual se le transfiere el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución, caso contrario; revertirá el dominio del predio a favor del Estado.

Quinto.- DISPONER, la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

1138381-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 181-2014-OS/CD

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al Osinergmin podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras, pudiendo ser éstas personas naturales o jurídicas calificadas y clasificadas por el Osinergmin;

Que, asimismo, la referida norma establece que la contratación de Empresas Supervisoras se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación

y libre competencia, indicando además que mediante Resolución del Consejo Directivo se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de dichas empresas, así como para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, se aprobó el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin", el cual rige entre otros aspectos, la contratación y actividades realizadas por las Empresas Supervisoras;

Que, a fin de promover una mayor participación de postores, la transparencia y eficacia en los procesos de selección de Empresas Supervisoras resulta necesario modificar ciertas disposiciones en el citado Reglamento;

Que, considerando que la presente modificación tiene por única finalidad optimizar el desarrollo de los procesos de selección de Empresas Supervisoras, corresponde exceptuar la presente resolución de la publicación para comentarios, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5°, el numeral 14.3 del artículo 14°, los numerales 15.2 y 15.4 del artículo 15°, el literal b) del numeral 24.1 y los numerales 24.3, 24.4 y 24.6 del artículo 24°, los literales a) y c) del numeral 25.1 del artículo 25°, el numeral 29.3 del artículo 29°, el artículo 31°, el numeral 32.2 del artículo 32°, los literales l) y m) del numeral 33.1 y numeral 33.2 del artículo 33°, y el artículo 35° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Definiciones.-

Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:

(...)

5.4. Función de Supervisión.- Comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del Agente Supervisado de: las obligaciones legales y técnicas establecidas en la normativa cuya supervisión corresponda a Osinergmin; las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de concesión y las derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada en lo que respecta a los aspectos orientados a las actividades económicas que constituyan servicios públicos o que requieran de la utilización de redes e infraestructura; y las disposiciones de carácter general o particular emitidas por Osinergmin. Puede ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada.

5.5. Función de Fiscalización.- Comprende la facultad de realizar acciones conducentes a determinar la comisión de infracciones por parte del Agente Supervisado. Puede ejercerse a través de acciones programadas o de manera inopinada".

"Artículo 14.- Comité de Selección.-

(...)

14.3 Los Comités de Selección son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores; sus miembros son solidariamente responsables de que la selección se realice conforme a las disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable. Para el ejercicio de sus funciones, el Comité de Selección podrá contar con el apoyo de personal de la entidad o la contratación de

terceros, en las distintas etapas del proceso de selección, en caso lo requiera".

"Artículo 15.- Etapas del proceso de selección.-

El proceso de selección consta de las siguientes etapas:

(...)

15.2 Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases: Los interesados podrán solicitar aclaración a las Bases. Las respuestas se incorporarán a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo reglas definitivas. De no formularse consultas a las Bases dentro del plazo, se considerarán integradas de manera automática. La formulación, absolución de consultas y la integración de las Bases deberán efectuarse dentro del plazo que se establezca para ello en el calendario.

(...)

15.4 Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica: El Comité de Selección evaluará el cumplimiento de los requisitos para la postulación y calificará al postor de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en las Bases. En caso el Comité advirtiese la presentación de información o documentación falsa y/o inexacta por parte de algún postor, procederá a su descalificación, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan. Los resultados de la evaluación realizada serán publicados en el portal institucional.

(...)

Todos los procesos de selección generarán un Expediente Técnico, el cual contendrá la información referida a las etapas del proceso de selección.

Si con posterioridad a la etapa de Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica el Comité advirtiese la presentación de información o documentación falsa y/o inexacta por parte de un postor cuya propuesta calificó, declarará la nulidad correspondiente, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio, y sin perjuicio de las acciones penales o civiles que ameriten. Para declarar la nulidad se cursará carta notarial al postor adjuntando copia del documento que declara la nulidad".

"Artículo 24.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.-

24.1 No podrán participar en los procesos de selección que Osinergmin convoque para el ejercicio de funciones de supervisión o fiscalización, las Empresas Supervisoras que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) Se encuentren entre las personas a que se refiere el artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y complementarias.

(...)

24.3 A efectos de sustentar no encontrarse incurso en alguno de los supuestos mencionados, el postor deberá presentar una Declaración Jurada conjuntamente con su propuesta técnica. Osinergmin denegará de plano las propuestas que no contengan la indicada Declaración Jurada. El postor responde por la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada, así como en la propuesta técnica.

24.4 Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en los numerales precedentes son nulos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar. Para declarar la nulidad se cursará carta notarial a la Empresa Supervisora adjuntando copia del documento que declara la nulidad del contrato.

(...)

24.6 Si durante la ejecución de un contrato, derivado de una convocatoria que haya tenido por objeto la supervisión y fiscalización de una o varias actividades, a que se refiere el numeral 24.1, Osinergmin encargará a la Empresa Supervisora que resultara ganadora en este tipo de proceso, alguna labor relacionada a un Agente Supervisado con el cual hubiese tenido un vínculo contractual en los seis (6) meses previos a la suscripción del contrato de supervisión (excepto en las que tenga la calidad de usuario), o con el cual mantuviese algún conflicto de interés, la Empresa Supervisora deberá comunicar inmediatamente tal situación a Osinergmin a

efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere convenientes.”

“Artículo 25.- Requisitos para suscribir el Contrato de Supervisión.-

25.1 Son requisitos para la suscripción de los Contratos de Supervisión, la presentación de los siguientes documentos:

a) Pólizas de seguro vigentes que las Empresas Supervisoras contratarán directamente, las que deberán consistir en Seguro de Accidentes Personales, Seguro de Salud y, cuando corresponda según lo indicado en las Bases, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ante los diversos peligros en los que estén expuestos en el desarrollo de sus funciones y por el plazo que dure el contrato. Las características mínimas de los seguros deberán sujetarse a lo establecido en la bases de cada proceso de selección.

(...)

c) Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de incompatibilidad o prohibición prevista en el presente Reglamento, similar a la presentada conjuntamente con su propuesta técnica. Para los supuestos de procesos de selección convocados bajo los alcances del numeral 24.1 del artículo 24° del presente Reglamento, se requerirá adicionalmente una declaración jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún Agente Supervisado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria, excluyendo aquellas empresas con quien tengan la calidad de usuario del servicio.”

“Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-

(...)

29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que correspondan y de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.”

“Artículo 31.- Evaluación de la calidad del servicio de las Empresas Supervisoras.-

Al finalizar el periodo contractual, la Gerencia de Fiscalización o área equivalente entregará a la Empresa Supervisora una Constancia de Prestación de Servicios, que incluya el porcentaje de penalidades impuestas respecto del valor del contrato aplicadas durante su ejecución. Dicha constancia servirá como base para la renovación de contratos o futuras contrataciones.”

“Artículo 32.- Plazo de duración del Contrato de Supervisión y renovación.-

(...)

32.2 Los contratos podrán ser renovados en tanto el periodo contractual total no supere los cinco (5) años.

(...)

“Artículo 33.- Causales de resolución del Contrato de Supervisión.-

33.1 Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, de ser el caso, Osinergmin podrá resolver el Contrato de Supervisión cuando las Empresas Supervisoras incurran en los siguientes supuestos:

(...)

l) No haber efectuado la comunicación a que se refiere el numeral 24.6 del presente Reglamento.

m) Incurrir durante la ejecución del contrato de supervisión en las causales previstas en los numerales 24.1 o 24.2 del artículo 24° del presente Reglamento.

(...)

33.2 El Contrato de Supervisión podrá resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual se requiere la suscripción de un

documento en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la resolución.”

“Artículo 35.- Registro de Resolución de Contratos de Supervisión.-

35.1 La Gerencia de Fiscalización o área equivalente inscribirá en el Registro de Resolución de Contratos de Supervisión a su cargo, la descalificación del postor por presentar información falsa y/o inexacta, la declaración de nulidad de la calificación del postor por presentar información falsa y/o inexacta, la declaración de nulidad del Contrato de Supervisión y la resolución del Contrato de Supervisión.

35.2 La inscripción deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de producida la resolución o declarada la descalificación o nulidad.

35.3 La inscripción en este Registro constituye un impedimento para ser postor en un proceso de selección de Empresa Supervisora que se convoquen en los siguientes tres (3) años de dicha inscripción”.

Artículo 2.- Incorporar el numeral 33.3 del artículo 33° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, conforme al siguiente texto:

“33.3 Osinergmin podrá resolver el Contrato de Supervisión en caso se produzca la Reducción del Programa Anual de Supervisión, o cuando se verifique un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.”

Artículo 3.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y con su Exposición de Motivos, en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1139079-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Aprueban cargos de destino en el Gobierno Regional de Tacna para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 187-2014-SERVIR-PE**

Lima, 15 de setiembre de 2014

VISTO, el Informe N° 170-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;